

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 3 de febrero de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00008-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: José Andrés Mosquera Rivas  
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali  
Vinculado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

**SENTENCIA**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor José Andrés Mosquera Rivas contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y libertad.

**HECHOS RELEVANTES**

Informa el accionante que fue capturado el día 07 de julio de 2019 y condenado a 32 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes de la pena son 19 meses y 6 días.

Indica que lleva privado de la libertad 18 meses y 10 días físicos y que sumado a su redención de 2 meses y los cómputos que considera están pendientes, cumpliría un total de 22 meses.

Manifiesta que su disciplina está calificada como ejemplar y que, pese a ello, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali no ha cumplido con las fases de evaluación y diagnóstico por parte de los médicos, psicólogos y guardia.

Refiere que el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali tampoco ha estado pendiente del desarrollo de su proceso.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene el envío de todos los documentos necesarios para el estudio de su libertad condicional.

**TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio del 20 de enero de 2021 (fls. 8 a 9 del expediente), se avocó la acción de tutela y se ordenó vincular al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali. Debidamente notificadas la entidad accionada y la vinculada (fls. 10 a 20 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00008-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: José Andrés Mosquera Rivas  
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali  
Vinculado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

**- JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**

A través de correo electrónico recibido el 21 de enero de 2021 (fls. 21 a 30 del expediente), el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali manifiesta que efectivamente ese despacho ejerce la vigilancia de la pena impuesta al accionante, quien fue condenado por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Cali, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019 a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 41.33 SMLMV por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal, negándosele además los subrogados penales.

Argumenta que mediante auto interlocutorio No. 1837 de 23 de diciembre de 2020, se negó al condenado Mosquera Rivas, el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, por considerar que no se cumplía el requisito de índole objetivo de que trata el artículo 64 del Código Penal. En la mencionada providencia, se reconoció redención de la pena de 1 mes y 9.5 días y se declaró que entre tiempo físico y la redención, el mismo había descontado hasta ese momento 1 año, 6 meses y 24.5 días de prisión.

Señala que la decisión anterior le fue notificada al accionante el 06 de enero de 2021 y que contra esta no se interpuso recurso alguno por parte del condenado José Andrés Mosquera Rivas.

Finaliza solicitando que se tenga en cuenta que la acción de tutela es de carácter residual por lo que no puede ser utilizada para obviar los trámites previamente establecidos en la Ley.

**- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI**

La accionada EPCMS Cali no contestó el traslado de la acción constitucional.

**ACERVO PROBATORIO**

Obra en el plenario los siguientes documentos:

**PRUEBAS PARTE ACCIONANTE**

- La parte accionante no aportó pruebas con el escrito de tutela.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fls. 23 a 30 del expediente).

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00008-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: José Andrés Mosquera Rivas  
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali  
Vinculado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

Mediana Seguridad de Cali y el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:<sup>2</sup>

*“(...) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”*

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

*“(...) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”*

<sup>1</sup> Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00008-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: José Andrés Mosquera Rivas  
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali  
Vinculado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali y el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, los derechos fundamentales de petición y libertad invocados por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

### CASO CONCRETO

El accionante manifiesta que solicitó ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, enviara la documentación de soporte para el estudio de redención de su pena; no obstante, no obra prueba de la fecha de radicación de la petición, ni la entidad a la cual estaba dirigida.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que en el pronunciamiento efectuado por el vinculado Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informó que mediante auto interlocutorio No. 1837 del 23 de diciembre de 2020, notificado al actor el 06 de enero de 2021, se resolvió redimir la pena al condenado José Andrés Mosquera Rivas, negando además la solicitud de libertad condicional por él radicada, por no contar, en ese momento con las 3/5 partes de su condena y no allegar los documentos necesarios para el estudio de la viabilidad de dicho subrogado, indicándole que contra esa decisión procedían los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos del Decreto 491 de 2020<sup>4</sup>.

En la mencionada providencia, el Juez de Ejecución de Penas resolvió:

“

*(...) PRIMERO: ABONAR por redención UN (1) MS Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS (sic) a la pena que actualmente cumple **JOSÉ ANDRÉS MOSQUERA RIVAS**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los artículos 82, 97, 98, 102 A y 103 A de la Ley 65 de 1993.*

*SEGUNDO: NEGAR a Condenado **JOSÉ ANDRÉS MOSQUERA RIVAS**, el sustituto de Prisión Domiciliaria, por NO estar reunidos los requisitos que estable el legislador en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.*

*TERCERO: NEGAR, la solicitud de Libertad Condicional radicada por el condenado **JOSÉ ANDRÉS MOSQUERA RIVAS**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*CUARTO: DECLARAR que **JOSÉ ANDRÉS MOSQUERA RIVAS** a la fecha ha ejecutado un total de pena **UN (1) AÑO SEIS (6) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS o 18 meses y 24.5 días de prisión** en tiempo físico descontado y redenciones concedidas.*

*QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de Reposición y Apelación, los cuales deben ser **SUSTENTADOS POR ESCRITO Y A TRAVES DE LOS MEDIOS DIGITALES DISPONIBLES** a la luz del decreto 491 del 28 de marzo 2020. (...)*. (Se subraya).

De la respuesta conferida por Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se dio traslado al actor, quien solicitó se dé trámite a su petición o una respuesta clara, precisa y de fondo a la misma.

---

<sup>4</sup> Folios 24 a 30 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00008-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: José Andrés Mosquera Rivas  
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali  
Vinculado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali dio trámite a la solicitud de libertad condicional elevada por el actor, culminando con la expedición del auto interlocutorio No. 1837 del 23 de diciembre de 2020, notificada el 06 de enero de 2021, por medio de la cual se dispuso la redención de la pena y negó la solicitud de libertad condicional deprecada por el accionante.

También se avizora que contra la decisión adoptada por el Juez de Ejecución de Penas procedían los recursos de reposición y apelación, de los cuales no obra prueba que hayan sido interpuestos por el señor Mosquera Rivas, motivo por el cual dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada, considerando este operador judicial que la acción de tutela, por tener el carácter de residual no se debe convertir en otra instancia que suplante los procedimientos previamente establecidos en la ley.

De acuerdo con lo anterior, en lo que tiene que ver con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-640 de 2017 dijo:

*4.3. A continuación, la Sala reiterará brevemente la jurisprudencia de la Corporación, sistematizada por la Sala Plena en la decisión de constitucionalidad C-590 de 2005:*

*4.3.1. La tutela contra sentencias judiciales es procedente siempre que se presenten los criterios ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional.*

*4.3.2. Así, al estudiar la procedencia del mecanismo de amparo, el juez debe constatar que se cumplan los siguientes requisitos formales, que no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga evidente relevancia constitucional; (ii) **que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela**; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible, y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.*

*4.3.3. Además de la verificación de los requisitos generales, para que proceda la acción de tutela contra una decisión judicial es necesario acreditar la existencia de alguna o algunas de las causales específicas de procedibilidad ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional, a saber: (i) Defecto orgánico: tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello. (ii) Defecto procedimental absoluto: se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido. (iii) Defecto fáctico: se genera debido a una actuación del juez sin el apoyo probatorio que permita aplicar el supuesto legal que fundamenta la decisión. (iv) Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando existe una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial en materia constitucional. (v) Error inducido: también conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la administración de justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público. (vi) Decisión sin motivación: tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias. (vii) Desconocimiento del*

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00008-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: José Andrés Mosquera Rivas  
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali  
Vinculado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

*precedente: se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. (viii) Violación directa de la Constitución: se presenta cuando el juez le da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la Constitución.*

(...)

*4.6. De acuerdo con las consideraciones precedentes, para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial debe verificarse la concurrencia de dos situaciones: (i) el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad, y (ii) la existencia de alguna o algunas de las causales específicas establecidas por la Corporación para hacer admisible el amparo material.*

*4.7. Así, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad– de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”. (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

En esas circunstancias, no es admisible el reclamo propuesto por el señor José Andrés Mosquera Rivas cuando solicita la protección de los derechos fundamentales de petición y libertad, pues no se evidencia que la accionada y la vinculada los hayan vulnerado, ya que, inicialmente, este despacho no tiene certeza sobre la radicación de una nueva solicitud de redención de la pena; lo que si se observa es que, recientemente, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, mediante el auto interlocutorio del 23 de diciembre de 2020 resolvió, entre otros, negar la libertad condicional al actor, decisión que no fue recurrida por el hoy accionante, motivo por el cual no es procedente acudir a la acción de tutela para controvertir lo resuelto mediante providencia judicial.

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales de petición y libertad invocados por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida.

No obstante, se observa que dentro de los argumentos esbozados por el Juez de Ejecución de Penas para negar el subrogado se indicó el de no contar con los documentos necesarios para el estudio de la viabilidad de la libertad condicional y realizar una valoración del tratamiento penitenciario del accionante, señalando que: “(...) se oficiará de antemano a la dirección de la Cárcel de Villahermosa de Cali Valle del Cauca para que remitan los documentos necesarios para valorar el otorgamiento de la libertad condicional y en el entretanto de la remisión se espera supere el requisito de índole objetivo ampliamente descrito”.

Lo anterior no se plasmó en la parte resolutive de la mencionada providencia, ni tampoco obra prueba que muestre que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali haya oficiado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, requiriéndolo para que allegara la documentación necesaria para efectuar el estudio de la libertad condicional deprecada por el accionante.

De conformidad con lo anterior, y observando que al no haberse trasladado la documentación pertinente para el estudio de la solicitud se podrían estar amenazando

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00008-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: José Andrés Mosquera Rivas  
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali  
Vinculado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

derechos fundamentales del accionante, como lo es el debido proceso, se ordenará al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, a través de su director, doctor Edgar Alexander Mina Pérez o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la providencia, que remita al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali los documentos necesarios para valorar el otorgamiento de la libertad condicional del señor José Andrés Mosquera Rivas para que este a su vez realice el estudio de la viabilidad de la solicitud deprecada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la protección de los derechos fundamentales de petición y libertad invocados por el señor **JOSÉ ANDRÉS MOSQUERA RIVAS**, según lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI**, a través de su Director, doctor **EDGAR ALEXANDER MINA PÉREZ** o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la providencia, que remita al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI** los documentos necesarios para valorar el otorgamiento de la libertad condicional del señor **JOSÉ ANDRÉS MOSQUERA RIVAS** para que este a su vez realice el estudio de la viabilidad de la solicitud deprecada por el actor.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**889c6280cd352cd7d572b7774054f072a42880b57c938339682bbef466a00**

Documento generado en 03/02/2021 01:17:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>